



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 422/2020

EXP. N.º 04817-2017-PHC/TC  
CALLAO  
JOSÉ GUILLERMO GIL QUISPE

Con fecha 29 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

La secretaría del Pleno deja constancia que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04817-2017-PHC/TC  
CALLAO  
JOSÉ GUILLERMO GIL QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Guillermo Gil Quispe contra la resolución de fojas 136, de 25 de octubre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2017, don José Guillermo Gil Quispe interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, don Raúl Ernesto Carlos Salcedo Rodríguez. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 5, de 10 de abril de 2016, mediante la cual el citado órgano judicial dictó sentencia condenatoria contra el recurrente por el delito de violación sexual de menor de edad; y que se anule el proceso penal porque su defensa fue llevada a cabo por una persona que no era abogado. Alega que se han vulnerado sus derechos de defensa y a la libertad personal.

Afirma que fue sentenciado injustamente bajo la defensa de don José Ignacio Toledo Gutiérrez, quien resultó no ser abogado. Señala que, en el marco de la terminación anticipada del proceso, fue mal asesorado; ya que llegó a acuerdos que el actor no expresó en vez de plantear la defensa en relación con su inocencia.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada porque la resolución que se cuestiona no es firme. Señala que, antes de interponer la demanda de *habeas corpus*, es necesario que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada. Precisa que en la demanda se evidencian alegatos que pretenden la intromisión del órgano constitucional con el objeto de que el actor se emancipe de las decisiones penales que ya fueron tomadas.

El Cuarto Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao, el 14 de julio de 2017, declaró infundada la demanda. Estima que no es cierta la alegada afectación del derecho de defensa, ya que el letrado José Ignacio Toledo Gutiérrez ejerció la defensa del actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04817-2017-PHC/TC  
CALLAO  
JOSÉ GUILLERMO GIL QUISPE

en la audiencia de presentación de cargos y otros. Si bien el 21 de junio de 2016 se le suspendió el otorgamiento de papeletas y constancias de habilidad, en la oportunidad que ejerció la defensa del demandante (10 de abril de 2016), no se había producido tal suspensión.

La Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la resolución recurrida por similares fundamentos. Agrega que al demandante de autos no se le restringió el derecho de indagar, cotejar y cerciorarse del defensor que libremente contrató.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 5, de 10 de abril de 2016, a través de la cual el Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao emitió la sentencia que aprueba el acuerdo de terminación anticipada del proceso arribado entre el representante del Ministerio Público y el recurrente asistido por su defensa técnica, y lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad. Asimismo, se solicita que se declare la nulidad del proceso penal (Expediente 00623-2016-0-0701-JR-PE-00). Se invoca la vulneración del derecho de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

### Análisis del caso

2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, los derechos y las garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
3. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Se afecta el contenido esencial de este derecho cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
4. El derecho de defensa garantiza que el justiciable sea informado de la existencia del proceso instaurado en su contra, así como que conozca de forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. Al respecto, este Tribunal ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04817-2017-PHC/TC  
CALLAO  
JOSÉ GUILLERMO GIL QUISPE

toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.

5. El Código Procesal Constitucional, en el artículo 25, inciso 12, prevé el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial o cualquier otra autoridad. En el presente caso, el actor demanda al Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao y denuncia que se ha vulnerado su derecho de defensa, pues su defensa técnica fue efectuada por el señor José Ignacio Toledo Gutiérrez, quien no era abogado.
6. Sobre el particular, este Tribunal entiende que la denuncia constitucional del recurrente refiere a que el citado órgano judicial habría impuesto al actor o acreditado como abogado del actor en el proceso a una persona que no tenía la condición de abogado; es decir, el Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de algún modo, habría impedido al recurrente ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos al interior del proceso penal en el que fue sentenciado como autor de violación sexual de menor de edad.
7. Para el ejercicio de la profesión de abogado, debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Constitución establece que

Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

8. En ese sentido, el artículo 285 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley 27020, refiere que

Para patrocinar se requiere:

1. Tener título de abogado;
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;
3. Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y,
4. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano.

9. Por ello, para ejercer como abogado, es requisito *sine qua non*, estar inscrito en un Colegio de Abogados, por lo que corresponde a dichos colegios, verificar si el profesional que solicita su colegiatura reúne los requisitos para tal efecto, entre ellos, encontrarse titulado.
10. Las competencias de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) no tienen dicho alcance, pues conforme a la Ley 30220, Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04817-2017-PHC/TC  
CALLAO  
JOSÉ GUILLERMO GIL QUISPE

Universitaria, compete a aquella, supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley (artículo 15, inciso 6); administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos (artículo 15, inciso 9); establecer quienes pueden otorgar los títulos profesionales (artículo 44); los requisitos mínimos para tal efecto (artículo 45); y, que los mismos son otorgados por el Consejo Universitario (artículo 59.9).

11. Al respecto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, toda vez que en autos no se acredita la alegada vulneración del derecho de defensa del recurrente. En el acta de la audiencia de presentación de cargos de fecha 10 de abril de 2016 (folio 56), que dio lugar al acuerdo de terminación anticipada y la consecuente emisión de la sentencia de la misma fecha, se aprecia que el señor José Ignacio Toledo Gutiérrez fue acreditado en el proceso como el abogado defensor de elección privada del recurrente; es decir, como su abogado de libre elección. En este contexto, queda desvirtuado que el órgano judicial haya impuesto un abogado al actor, haya promovido o dejado que su defensa sea ejercida por una persona que no haya acreditado que contaba con la condición de abogado, o haya concretado que quede en estado de indefensión.
12. En efecto, en la mencionada acta, se aprecia que el abogado José Ignacio Toledo Gutiérrez fue acreditado como abogado del procesado. Así, efectuó una defensa tal que, ante la aceptación de los cargos por parte del actor (en el marco del requerimiento fiscal de prisión preventiva) y una prognosis de pena de cadena perpetua, con el acuerdo de su patrocinado, recurrió a la terminación anticipada del proceso. En este estadio, el fiscal del caso solicitó que se le imponga al imputado 35 años de pena privativa de la libertad y, finalmente, se logre que la judicatura apruebe el acuerdo de terminación anticipada del proceso e imponga al actor 29 años de privación de la libertad mediante la sentencia cuestionada.
13. Por lo demás, en autos, no se advierte ni acredita que la defensa técnica del recurrente haya afectado negativamente su derecho de defensa o agravado su derecho a la libertad personal en el marco de la audiencia que dio lugar a la emisión de la sentencia de terminación anticipada del proceso.
14. Finalmente, cabe advertir que el secretario del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, mediante el Oficio 125-2017-CAC, de 21 de junio de 2017 (folio 90), ha informado a la judicatura constitucional que don José Ignacio Toledo Gutiérrez se incorporó al citado gremio el 30 de marzo de 2007. Asimismo, el 21 de junio de 2016, se le suspendió el otorgamiento de papeletas y constancias de habilidad hasta que resuelva su situación relacionada con procesos y quejas pendientes. Por ello, a la fecha de la audiencia y la emisión de la cuestionada sentencia de terminación anticipada (10 de abril de 2016), el mencionado abogado no contaba con tal suspensión. En este sentido, corresponde que el actor que libremente eligió a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04817-2017-PHC/TC  
CALLAO  
JOSÉ GUILLERMO GIL QUISPE

defensor indague los posibles procesos y quejas del aludido letrado, así como los hechos o motivos que estas generan.

15. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don José Guillermo Gil Quispe, en el marco de la audiencia que conllevó la emisión de la Resolución 5, de 10 de abril de 2016. A través de esta, el Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao emitió sentencia de terminación anticipada del proceso y condenó al actor como autor del delito de violación sexual de menor de edad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04817-2017-PHC/TC  
CALLAO  
JOSÉ GUILLERMO GIL QUISPE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con decisión de declarar infundada la demanda, discrepo y me aparto de lo expresado en su fundamento 11, así como de la referencia a la libertad personal consignada en la parte resolutive, equiparando los términos de libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo.

Mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el habeas corpus:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”* (negrita agregada)

2. En tal sentido, el precitado fundamento 11, así como la parte resolutive de la sentencia, de los que discrepo y me aparto, señalan algo totalmente equivocado: que en el presente caso no se ha afectado el derecho de defensa del recurrente en conexidad con la libertad personal; ya que, conforme se señaló en el fundamento precedente, la Constitución establece expresamente que el derecho objeto de protección del proceso de habeas corpus es la libertad individual y los derechos conexos a ella; por lo que emplearlos como sinónimos constituye un error.
3. En efecto, equiparar libertad individual con libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos, constituye un yerro y evidencia una confusión conceptual y teórica, toda vez que la libertad individual es un derecho continente, que comprende, entre otros, al derecho a la libertad personal o libertad física, así como a los derechos que aparecen detallados enunciativamente en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.,

S.

**BLUME FORTINI**